



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Trece (13) de octubre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo
Radicado	2020 904
Demandante	EDIFICIO VINILO P.H.
Demandado	JHON FREDY MONTOYA POSA Y ELIANA FARLEY PULGARIN
Asunto	Libra mandamiento de pago

Como esta se ajusta a lo previsto en los artículos 82 siguientes y concordantes del Código General del Proceso, se librará mandamiento de pago conforme a lo pedido y al artículo 430 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

.

R E S U E L V E

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por los trámites del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en favor del **EDIFICIO VINILO P.H. representado por su administrador JOSE DANIEL MARIN CUARTAS** en contra **JHON FREDY MONTOYA POSADA Y ELIANA FARLEY PULGARIN ALVAREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.450.700.00)** por concepto cuotas de administración dejadas de cancelar desde de febrero a septiembre de 2020; más los intereses de mora a la tasa permitida por la superbancaria, causados desde la exigibilidad de cada obligación y hasta que se verifique su pago.
- b)** Más las cuotas ordinarias, extraordinarias y multas que se causen en el transcurso del proceso hasta antes de proferirse la correspondiente sentencia o el auto que ordene

seguir adelante la ejecución, lo cual se debe acreditar al despacho y certificar al despacho, so pena de no reconocer las mismas, con sus respectivos intereses. Artículo 88 del CGP

SEGUNDO. NOTIFICAR éste auto en forma personal a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y los anexos aportados con tal fin, y advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días simultáneamente para proponer excepciones, acorde con los artículos 431 y 442 Ibidem.

TERCERO. APLICAR, el procedimiento señalado en el artículo 443 del CGP, en caso de que la parte demandada, proponga excepciones de mérito, de lo contrario se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 de la misma codificación.

CUARTO- RECONOCER personería a la **Dra. ELIANA MARIA MEDINA CADAVID con T.P. 343.232 DEL CSJ**, para representar a la parte demandante en este asunto. Artículo 75 del CGP.

Se le advierte al apoderado que en el momento oportuno que el despacho requiera del **original de la certificación** relacionada y adjunta (copia) a la demanda, la deberá allegar.

NOTIFIQUESE



**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**